Incidencia de prestaciones sociales (actuales y futuras) en la pensión compensatoria por divorcio.

Antonio V. Sempere Navarro
Director de la Revista de Jurisprudencia Laboral. Magistrado del Tribunal Supremo. Catedrático de Universidad (s.e.)

Resumen: *Se discute sobre la cuantía de la pensión compensatoria que uno de los cónyuges (el esposo) ha de abonar al otro como consecuencia del desequilibrio patrimonial existente tras su divorcio. La STS 1558/2026, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, toma en cuenta el importe del subsidio por desempleo que viene abonándose a la parte más débil del matrimonio. Sin embargo, rechaza que pueda establecerse un límite temporal a la obligación impuesta al anterior cónyuge sobre la base de que al cumplir la edad de jubilación (65 años) comenzara a devengar una pensión no contributiva (PNC) . El derecho a percibir esa PNC es solo una hipótesis, se desconoce su cuantía y la recurrente tiene larga ausencia del mercado laboral y problemas de salud), de modo que la limitación temporal resulta prematura y contraria a la legislación civil. Ello, con independencia de que si en el futuro cambiasen las circunstancias (acceso a pensión, rendimientos patrimoniales u otras causas) puedan aplicarse los mecanismos de modificación o extinción generales.*

Palabras clave: *Pensión compensatoria. Pensiones no contributivas. Expectativa de derecho.*

Abstract: *Le débat porte sur le montant de la prestation compensatoire que l´un des conjoints (l´époux) doit verser à l´autre en raison du déséquilibre patrimonial existant après leur divorce. La STS 1558/2026, rendue par la chambre civile de la Cour de Cassation prend en compte le montant de l´allocation chômage versée à la partie la plus vulnérable du couple. Toutefois, elle rejette la possibilité de fixer une limite temporelle à l´obligation imposée à l´ancien conjoint au motif qu´à l´âge de la retraite (65 ans), l´intéressée commencerait à percevoir une pension non contributive (PNC). Le droit de percevoir cette PNC n´est qu´une hypothèse, son montant est inconnu et la demanderesse est éloignée depuis longtemps du marché du travail et présente des problèmes de santé), de sorte que la limitation dans le temps est prématurée et contraire à la législation civile. Cela, indépendamment du fait que si les circonstances venaient à changer à l´avenir (accès à une pension, revenus patrimoniaux ou autres causes), les mécanismes généraux de modification ou d´extinction pourraient être appliqués.*

Keywords: *Prestation compensatoire. Pensions non contributives. Expectative de droit.*

DOI: *https://doi.org/10.55104/RJL_00781*

ECLIS: *ECLI:ES:TS:2026:4008*

Esta publicación es una revista de acceso abierto publicada bajo la licencia Creative Commons CC BY-NC-ND 4.0 (Atribución-NoComercial-SinDerivados) .



I. Introducción

Las conexiones entre Derecho de Familia y Derecho de la Protección Social son tan abundantes como lógicas, puesto que la valoración de la situación de necesidad protegida por el sistema público suele tomar en cuenta datos referidos a esa esfera de la persona (ingresos de la unidad de convivencia, parentesco, existencia de cónyuge o pareja, dependencia económica, etc.). Mientras en algún de tipo de prestación (señaladamente, las pensiones o el desempleo) las circunstancias familiares pueden determinar la cuantía mínima a percibir o el derecho a un complemento, en otras se erigen como el verdadero presupuesto (viudedad, orfandad, ciertos tipos de subsidio por desempleo).

En paralelo, por así decirlo, la acción protectora de la Seguridad Social influye sobre determinadas obligaciones familiares (alimentos, pensiones compensatorias, uso de vivienda, etc.). Así sucede en el caso ahora comentado, donde se trata de aquilatar el importe de una pensión compensatoria que debe abonar el esposo a su cónyuge (como parte económicamente más desfavorecida) a consecuencia de la crisis desembocada en su divorcio.

Son básicamente tres los temas abordados por la sentencia comentada: 1.º) Identificación de la ontología y finalidad de la pensión compensatoria. 2.º) Toma en consideración de la protección por desempleo de la que se beneficia la esposa en el momento del divorcio. 3.º) Previsión de la incidencia que una futura prestación pueda tener. Sin duda. esta tercera es la más interesante de las cuestiones abordadas, como de inmediato veremos.

II. Identificación de la resolución judicial comentada

Tipo de resolución judicial: sentencia.

Órgano judicial: Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (Cinco integrantes).

Número de resolución judicial y fecha: Sentencia núm. 1558/2026, de 5 de octubre.

Tipo y número recurso o procedimiento: recurso de casación núm. 7503/2025.

ECLI:ES:TS:2026:4008.

Fuente: CENDOJ.

Ponente: Excmo. S. D. Antonio García Martínez.

Votos Particulares: carece.

Ministerio Fiscal: no interviene.

III. Problema suscitado. Hechos y antecedentes.

El origen del procedimiento se halla en la demanda de divorcio contencioso que presentó la esposa, interesando que se declarase extinguido el matrimonio, fijando en su favor una pensión mensual de 1.300 euros y el derecho a usar la vivienda familiar, por ser la parte menos favorecida.

1. Hechos desencadenantes

Aunque la causa del divorcio posee relevancia a múltiples efectos, lo cierto es que, en el litigio examinado, solo atento al importe de la pensión compensatoria, apenas se incide en el dato de que hubo una orden de protección y de que la convivencia cesó justo en ese momento.

A la vista de los ingresos acreditados de ambas partes en dicho momento y de su patrimonio resulta que la separación ha originado en la actora un empeoramiento de su situación económica respecto de la que tenía durante el matrimonio. Por un lado, no puede contar con los ingresos del demandado y ella no trabaja, ni lo ha hecho durante los 35 años que ha durado el matrimonio (sí lo hizo con anterioridad a contraer matrimonio en 1988). Por ello procede fijar una pensión compensatoria en su favor.

La vivienda familiar era privativa del varón.

La esposa es titular de varias propiedades rústicas y urbanas compartidas, bien en mitad indivisa con el demandado, bien a título de herencia. Además, posee 10 fincas rústicas que pueden ser explotadas en arriendo, para el desarrollo de actividades agrícolas/ganaderas o bien proceder a su venta.

Hay que tener en cuenta la larga duración del matrimonio, el cuidado de los hijos y del hogar familiar, que no está discutido, realizando probablemente tareas agrícolas y ganaderas en apoyo de la explotación del marido, si bien sin alta en TGSS.

La actora recibía un ingreso mensual de su marido (entre 1.000 y 1.300 euros) para satisfacer los gastos atinentes a la alimentación, ordinarios de suministros, vestido y lúdicos de la unidad familiar.

Por otro lado, consta que la esposa está afectada por una discapacidad del 33 % por fibromialgia, SFC y artritis. Consta que viene percibiendo mensualmente subsidio abonado por el Servicio Público de Empleo Estatal (480 €/mes).

2. Sentencia del Juzgado

A través de su sentencia de 3 de febrero de 2025 el Juzgado de Instrucción n.º 1 de Torrijos, en asunto de divorcio derivado de previo penal, estimó parcialmente la demanda de divorcio y acordó una pensión compensatoria a favor de la esposa de 800 euros mensuales de carácter indefinido[1], atribuyendo el uso de la vivienda familiar al esposo como propietario.

Invoca el artículo 97 del Código Civil, así como diversa jurisprudencia sobre la pensión compensatoria. Se trata de una prestación económica a favor de un cónyuge y a cargo del otro tras la separación o divorcio, cuyo reconocimiento exige básicamente la existencia de una situación de desequilibrio o desigualdad económica entre los ex cónyuges, –que ha de ser apreciado al tiempo en que acontezca la ruptura de la convivencia conyugal y que debe traer causa de la misma–, y el empeoramiento del que queda con menos recursos respecto de la situación económica disfrutada durante el matrimonio. Se trata de compensar el descenso que la nueva situación produce respecto del nivel de vida que se mantenía durante la convivencia.

Toma en cuenta el patrimonio de la esposa y la posibilidad que tiene de complementar los ingresos que perciba, así como con la alta probabilidad de que en cuanto deje de vivir en la vivienda familiar pueda solicitar el Ingreso Mínimo Vital (IMV), según las manifestaciones que se efectuaron en la vista oral.

3. Sentencia de la Audiencia Provincial

Mediante su sentencia 624/2025 de 9 julio la Audiencia Provincial de Toledo[2] estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el esposo, reduciendo la cuantía de la pensión a 400 euros mensuales y estableciendo un límite temporal a su abono: hasta los 65 años de la esposa. La Audiencia justifica ese límite temporal

argumentando que, al acceder a esa edad, la beneficiaria accedería a una pensión no contributiva de jubilación (PNC):

- Pondera todos los intereses en presencia y rebaja la cuantía de la pensión porque el esposo no posee inmuebles diversos a los compartidos con la esposa, ni una cuenta corriente con fondos diversos a la conjunta, debiendo entenderse que el ingreso mensual es el equivalente al rendimiento neto de la actividad agrícola desarrollada. A la vista de todo ello, considera elevada la pensión compensatoria de 800 €, estimando suficiente la equivalente a 400 €, junto a las prestaciones que la esposa reciba o pueda percibir, para subvenir a sus necesidades básicas, habitacionales, de vestido y alimentación, no obviando el patrimonio inmobiliario rustico exclusivo, sin perjuicio de otras fincas rusticas y urbanas compartidas; junto a la previsibilidad de obtención del IMV.
- Respecto del carácter indefinido en el tiempo de la pensión otorgada, considera que el Juzgado no aplica correctamente el juicio prospectivo acerca de las posibilidades futuras de la beneficiaria de la pensión para superar el desequilibrio económico. Se trata de prever si la superación del desequilibrio es factible en unos años o si, por el contrario, es difícil que se produzca. El establecimiento de un límite temporal para su percepción, además de ser tan solo una posibilidad para el órgano judicial, depende de que con ello no se resienta la función de restablecer el equilibrio que le es consustancial, siendo ésta una exigencia o condición que obliga a tomar en cuenta las específicas circunstancias del caso.

Respecto del devengo de la PNC la sentencia advierte: 1.º) Se trata de un futurible y no le corresponde pronunciarse sobre lo que acabe sucediendo; 2.º) Hay una alta probabilidad de que se obtenga el derecho por el tiempo trabajado y cotizado como autónoma (6 años y 8 meses), pudiéndose interesar, de llegar a los 65 años. 3.º) Si, en su día, la esposa solicita y no obtiene esa PNC podrá modificarse el límite temporal ahora fijado, del mismo modo que cabrá esa revisión a la vista de cómo evolucione la situación del esposo.

4. Auto de admisión

Disconforme con el pronunciamiento del segundo grado jurisdiccional, la esposa interpuso recurso de casación. Mediante su Auto de 13 de mayo de 2026 la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo acordó su admisión «con carácter provisorio», entendiendo concurrente el interés casacional objetivo y cumplidos los demás requisitos de índole procesal exigibles[3].

IV. Posición de las partes

1. Cónyuge acreedor a la pensión compensatoria

Con amparo en el artículo 97 CC y diversa jurisprudencia, combate el criterio de la Audiencia Provincial tanto en lo que respecta a la reducción del importe de la pensión compensatoria (de 800 a 400 euros) cuanto respecto de la fijación de un tope temporal asociado al momento en que pueda solicitar la PNC de jubilación.

Argumenta que la sentencia no atiende a los factores contemplados por la Ley para paliar la función de restaurar el equilibro que produce la ruptura del vínculo matrimonial. Alega también que la reducción y la limitación temporal de la sentencia por «un hecho futurible de solicitud de prestaciones y denegaciones de la misma [...] se opone frontal y manifiestamente a la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre esta cuestión».

2. Cónyuge condenado al abono de pensión compensatoria

El esposo razona en los mismos términos que la sentencia recurrida, oponiéndose al recurso en su doble aspecto.

V. Normativa aplicable al caso

El artículo 97 CC es el precepto decisivo para resolver el caso, dispone que *el cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición o el momento de cese y las garantías para su efectividad.*

VI. Doctrina básica

1. La pensión compensatoria

La Sala recuerda que la pensión compensatoria no es un mecanismo de igualación patrimonial ni tiene por objeto garantizar de forma indefinida el nivel económico disfrutado durante el matrimonio, sino restaurar el desequilibrio concreto que produce la ruptura atendiendo a las pautas del artículo 97 CC.

Es posible que la pensión compensatoria pueda establecerse por tiempo determinado. Pero dicha posibilidad está condicionada a que, atendidas las circunstancias concurrentes, pueda efectuarse un juicio prospectivo suficientemente fundado acerca de la superación del desequilibrio económico que constituye el presupuesto de la pensión.

2. Medición del desequilibrio patrimonial

La Sala confirma la minoración del importe acordada en apelación al estimar objetiva la ponderación de las economías de ambos cónyuges. Valora que la esposa dispone de un patrimonio propio compuesto por fincas rústicas y urbanas (susceptibles de explotación o venta) y percibe un subsidio del SEPE de 480 euros mensuales. Por su parte, los ingresos netos del esposo procedentes de la explotación agrícola se sitúan entre 1.000 y 1.300 euros mensuales.

La existencia de patrimonio propio de la recurrente y sus restantes recursos económicos constituye un elemento legítimamente valorable para determinar el importe de la compensación, del mismo modo que lo es la capacidad económica del recurrido.

3. Límite temporal de la pensión

Conforme a la doctrina consolidada[4] para someter la pensión compensatoria a un plazo extintivo exige un juicio prospectivo circunstancial, real y prudente, sustentado en una probabilidad cualificada o intensa (y no meramente intuitiva o conjetural) de que la beneficiaria superará el desequilibrio económico en el término fijado. Son tres los aspectos destacables:

- No aparece como razonable que la esposa se incorpore al mercado productivo a fin de desempeñar una actividad lucrativa[5].
- La obtención de una PNC asociada al cumplimiento de la edad aparece como posible, pero no cierta. El derecho a la pensión del artículo 97 CC nace de las cargas prestadas al matrimonio y no puede ser sustituido apriorísticamente por eventuales subsidios públicos, cuyo reconocimiento, cuantía y suficiencia económica para eliminar el desequilibrio eran desconocidos en el momento del fallo[6].
- La incertidumbre sobre la evolución patrimonial futura debe llevar al mantenimiento condicionado de la pensión, de modo que, si la beneficiaria obtiene una PNC o ingresos patrimoniales suficientes, puedan activarse los cauces de modificación o extinción regulados en los artículos 100 y 101 del Código Civil[7].

VII. Parte dispositiva

La desembocadura de la resolución comentada es del todo coherente con la argumentación desplegada: estima en parte el recurso de casación interpuesto por la esposa y la casa en el único sentido de dejar sin efecto el límite temporal que establece a la pensión compensatoria, sin imposición de costas y con devolución del depósito para recurrir.

VIII. Pasajes decisivos

En el Fundamento de Derecho Segundo se encuentra lo sustancial de la doctrina que nos interesa resaltar:

En este momento no existe certeza, ni una probabilidad suficientemente cualificada basada en datos concretos, de que la recurrente disponga de recursos propios suficientes para superar el desequilibrio, pues el derecho a la eventual pensión no contributiva no ha sido reconocido, se desconoce su cuantía y tampoco se ha justificado que, de ser reconocida, vaya a resultar suficiente para eliminar el desequilibrio.

La conclusión no implica que la pensión deba tener necesariamente carácter vitalicio e inmodificable. Significa únicamente que, con las circunstancias actualmente conocidas, no resulta conforme con el artículo 97 CC anticipar su extinción a los 65 años. Si en el futuro la recurrente accede a una pensión, obtiene rendimientos suficientes de su patrimonio o concurre cualquier otra circunstancia relevante que determine la desaparición o modificación del desequilibrio, podrán operar los mecanismos previstos en los artículos 100 y 101 CC .

IX. Comentario

La eventual existencia futura de una PNC no puede anticiparse como si ya constituyera un recurso propio cierto y disponible de la recurrente que permita afirmar que el desequilibrio habrá desaparecido cuando cumpla 65 años. Si en el futuro la recurrente llegara efectivamente a ser perceptora de una pensión que, por su reconocimiento y cuantía, determinase la desaparición o reducción sustancial del desequilibrio, tal circunstancia podría ser valorada mediante los mecanismos de modificación o extinción de la pensión compensatoria. Por el contrario, no resulta adecuado anticipar ahora la extinción de la pensión a una fecha determinada sobre la base de que probablemente se producirá entonces un acontecimiento cuyo reconocimiento, cuantía y efectos económicos concretos se desconocen.

Recordemos que tienen derecho a la PNC de jubilación las personas que cumplan los siguientes requisitos: 1.º) Haber superado los sesenta y cinco años de edad. 2.º) Carecer de rentas o ingresos en cuantía anual superior al importe de la propia pensión. 3.º) Residir legalmente en territorio español. 4.º) Haber residido en España durante diez años entre la edad de dieciséis años y la edad de devengo de la pensión, de los cuales dos deberán ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la solicitud de la prestación[8].

El artículo 363.5 LGSS dispone que se considerarán como ingresos o rentas computables, cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional. La duda que surge es inevitable: si a efectos de la PNC se toma en cuenta el importe de la pensión compensatoria, y para determinar la cuantía de ésta, a su vez, se presume la percepción de la prestación de Seguridad Social, ¿Cómo evitar el indeseable punto muerto, o el doble cómputo? Es lógico que el desequilibrio patrimonial se reexamine cuando se cuenta con nuevos ingresos; pero también lo sería que la PNC se administre a la vista de la renta derivada del divorcio. De hecho, la doctrina judicial ha conocido de múltiples casos en los que se debate sobre la interacción de ambas magnitudes, enfocando el caso siempre desde la perspectiva de las normas aplicables en el correspondiente orden jurisdiccional.

X. Apunte final

La sentencia comentada ha intentado casar la finalidad de la pensión compensatoria a cargo del ex cónyuge con el eventual acceso, *iure proprio*, a una protección externa a cargo del sistema de Seguridad Social. De este modo, la eventual percepción futura de una prestación no debe resolverse necesariamente mediante la anticipación de su efecto extintivo sobre la pensión compensatoria. Cuando el desequilibrio existe en el momento en que se fija la pensión y no puede predecirse con el necesario fundamento que en una fecha determinada el beneficiario contará con recursos propios suficientes para superarlo, resulta más acorde con la naturaleza de la institución establecer la pensión sin límite temporal, sin perjuicio de que, si en el futuro sobreviene una circunstancia que determine la desaparición o modificación del desequilibrio, la pensión pueda ser revisada o dejada sin efecto (conforme a los arts. 100 y 101 CC).

El desafío surge cuando se comprueba que, a su vez, el acceso a las prestaciones no contributivas toma en cuenta los ingresos que viene percibiendo quien las solicita, incluyendo las pensiones compensatorias. En términos coloquiales, es como si existiera un círculo cerrado y se preguntará cuál es el orden que debe prevalecer. Y no olvidemos que en ambos casos confluyen los intereses del acreedor con los de un tercero, sea el ex cónyuge, sea quien gestiona la prestación pública.

Referencias:

1. ^ *Debiendo abonarse necesariamente en la cuenta bancaria que designe la actora dentro de los cinco primeros días de cada uno de los doce meses del año y que se actualizará anualmente, tomando como referencia la fecha del dictado de la presente resolución, conforme a las variaciones del Índice de Precios al Consumo que publique el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que pudiera sustituirle.*
2. ^ *En concreto, la Sección Segunda, siendo Ponente la Magistrada Sabina Arganda Rodríguez. ECLI:ES:APTO:2025:2071.*
3. ^ *Ponente del Auto es Manuel Almenar Belenguer. ECLI:ES:TS:2026:4681.ª.*
4. ^ *SSTS 807/2021 y 1634/2025.*
5. ^ *Cuenta con 59 años, 35 años de dedicación casi exclusiva al matrimonio, escasa vida laboral y un grado de discapacidad del 33 % por fibromialgia, fatiga crónica y artritis, no existía perspectiva cierta de inserción en el mercado de trabajo.*
6. ^ *Se trata de predecir si en el futuro el beneficiario «podrá contar con recursos propios suficientes para superar el desequilibrio base de la pensión». Añade que se trata de un juicio de naturaleza probabilística, pero que la probabilidad ha de ser «cualificada o intensa», y no «meramente intuitiva o escasamente sustentada en el irrenunciable pilar de la racionalidad».*
7. ^ *El juicio prospectivo ha de ser «circunstancial, real y prudente» y la probabilidad en que se sustente ha de ser «cualificada o intensa». No basta, por tanto, con que exista una posibilidad razonable de que en el futuro cambien las circunstancias económicas de la beneficiaria; es preciso que los datos disponibles permitan afirmar, con el grado de probabilidad exigible, que la superación del desequilibrio será factible dentro del plazo establecido.*
8. ^ *Artículo 369 y concordantes de la LGSS.*